Lima, veintiuno de julio de dos mil diez.-

VISTOS; en audiencia pública; oído el informe oral; el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE SULLANA -PIURA, el representante de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA - SULLANA, y los encausados HAYDEE GAMBOA ORDOÑEZ, PAULO SOCOLA ANTÓN y FRANCISCO JAVIER RAYMUNDO PÉREZ contra la sentencia de fojas cinco mil trescientos veintinueve, del veintidós de diciembre de dos mil nueve, en los extremos que:

- Condena a Paulo Socola Antón como autor del delito de peculado culposo y falsificación de documentos en general en agravio del Estado y la Municipalidad de Bellavista a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente, noventa días multa e inhabilitación por tres años.
- 2. Condena a Haydee Gamboa Ordóñez y Francisco Javier Raymundo Pérez como autores del delito de peculado doloso en agravio del Estado y de la Municipalidad de Bellavista y falsificación de documentos en general en agravio del Estado y la Municipalidad de Bellavista a cinco años de pena privativa de libertad, noventa días multa e inhabilitación por tres años.
- 3. Absuelve a Donald Eugenio Pachérrez Feria de la acusación fiscal formulada en su contra por delitos de peculado y falsificación de documentos en general en agravio de la Municipalidad de Bellavista; y, a Flor Virginia Larrea Pérez de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de cohecho pasivo propio en agravio del Estado y de la Municipalidad de Bellavista.

- 4. Impone a Luz Angélica Navarro Silva y Percy Javier Noé Farfán, como cómplices primarios de peculado doloso en agravio del Estado y autores del delito de falsificación de documentos en general en agravio del Estado y la Municipalidad de Bellavista, a dos años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente, noventa días multa e inhabilitación por tres años.
- 5. Fija en cuatro mil nuevos soles el monto de la reparación civil que abonarán cada condenado a favor del Estado y la Municipalidad de Bellavista, y ordena que restituyan solidariamente la suma de doscientos treinta y un mil seiscientos cincuenta y seis nuevos soles con noventa y cinco céntimos a favor de la entidad agraviada.

Interviene como ponente el señor San Martín Castro.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el señor Fiscal Adjunto Superior de Sullana - Piura en su recurso formalizado de fojas cinco mil trescientos ochenta y nueve alega que la pena impuesta al acusado Socola Antón es desproporcionadamente benigna, pues su participación en los hechos fue protagónica y como Administrador de la Municipalidad tenía conocimiento de las acciones dolosas de sus coimputados. En el caso de los encausados Navarro Silva y Noé Farfán su participación ha sido relevante, pues sin la utilización de las razones sociales que representan no pudo afectarse los recursos públicos, que superaron los doscientos mil nuevos soles. La sentencia indebidamente se desvinculó del delito de peculado doloso al delito de peculado culposo en el caso del encausado Socola Antón, puesto que no evaluó debidamente la declaración de Ricardo Javier Pino Farfán —auxiliar de contabilidad- y la dimensión y

extensión en el tiempo de los hechos cometidos no permite una inferencia por culpa sino por dolo. El monto de la reparación civil no ha tornado en cuenta la cantidad de recursos afectados y las limitaciones que ello generó en la inversión municipal. La absolución del Jefe de Desarrollo Urbano de la Municipalidad, acusado Pacherrez Feria, no se condice con las pruebas de cargo y el hecho que como tal debía estar al tanto de los constantes requerimientos de materiales que se producían en el lapso de un año. Finalmente, la absolución de la Jefe de Abastecimientos de la Municipalidad, acusada Larrea Pérez es incorrecta porque en sede preliminar fue sindicada por Noe Farfán y Navarro Silva, los supuestos proveedores, porque les solicitaba una compensación económica ilegal por cada compra efectuada por la Municipalidad, dato que es compatible con la condena que ha sido dictada a estos dos últimos imputados.

SEGUNDO: Que la Municipalidad de Bellavista en su recurso formalizado de fojas cinco mil trescientos setenta y seis sostiene que la afectación del dinero municipal ocurrió en el segundo semestre del año dos mil uno y en el primer semestre del año siguiente dos mil dos. Han transcurrido mas de siete años desde esa fecha y la Municipalidad vio impedida de realizar obras para la comunidad. La renta que ese dinero, si se hubiera depositado en una institución bancaria, ascendería a doscientos noventa y un mil sesenta nuevos soles. Por tanto, el monto por concepto de reparación civil debe ser de cien mil nuevos soles.

TERCERO: Que la encausada Gamboa Ordoñez, Tesorera de la Municipalidad, en su recurso formalizado de fojas cinco mil trescientos ochenta y uno afirma que la Fiscalía no sustento las pruebas en que funda los cargos y

la respectiva calificación jurídica. No se precisó la modalidad delictiva correspondiente. Según el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad la tesorera no tiene facultades de calificación de los documentos que generan la orden de pago, solo verifica la corrección de las firmas de los titulares de las cuentas corrientes. No se ha recabado el informe de la acción de control. La pericia contable no es prueba idónea, pues los peritos se remitieron a la información histórica no a la documentación fuente, y no informa que partida presupuestarias se afectaron. No obra información de perjuicio patrimonial a la Municipalidad.

CUARTO: Que el encausado Raymundo Pérez, Jefe de Almacén de la Municipalidad, en su recurso formalizado de fojas cinco mil trescientos noventa y siete aduce que no se valoró sus declaraciones y que éstas fueron corroboradas por las exposiciones de sus coacusados y testigos. Se omitió valorar los informes y memorandos que acreditan su inocencia. En la pericia grafotécnica no aparecen los cheques supuestamente falsificados. Se le ha condenado por simples sindicaciones de sus coimputados, quienes cambiaron sus versiones.

QUINTO: Que el encausado Socola Anton, Administrador de la Municipalidad, en su recurso formalizado de fojas cinco mil trescientos noventa y cuatro refiere que no ha tenido el control directo de los fondos, que es de competencia de la Tesorería. Solicita que de oficio se declare la prescripción del delito de peculado por tratarse de una conducta culposa. Las firmas de los cheques cuestionados se falsificaron —incluso su firma-, pero el no ha intervenido en ellas, como lo expresó en todo el curso del proceso.

SEXTO: Que de autos aparece lo siguiente:

- A. El Alcalde de Bellavista, con fecha quince de abril de dos mil dos, denunció la comisión de los delitos de peculado y falsificación de documentos contra el Administrador, el Jefe de Desarrollo Urbano, la Tesorera y el Jefe de Almacén y los que resulten responsables, por haber simulado compras de materiales de construcción entre los meses de julio a diciembre de dos mil uno, sin que exista documentación que acredite el internamiento y salida de los mismos. Los funcionarios municipales denunciados actuaron concertadamente con los propietarios de tres ferreterías de la localidad Navarro Silva, Noé Farfán y Agurto Sanjinez, simulando requerimientos de órdenes de compra y comprobantes de pago, a la vez que giraron cheques a favor de los aludidos proveedores falsificando la firma del Alcalde. La apropiación alcanzaría los doscientos mil nuevos soles.
- B. Los acusados Socola Antón, Raymundo Pérez, Gamboa Ordóñez y Navarro Silva giraron cheques del Banco de la Nación sucursal Sullana a cargo de las cuentas corrientes número seis siete uno cero cero tres seis seis y seis uno siete cero cero tres ocho dos nueve, y de la Caja Municipalidad de Sullana, de la cuenta número uno cero cien uno dos uno mil cuatro dos dos seis uno. Estos cheques se cobraron pese a que la documentación fue falsificada o fraguada.
- C. La encausada Larrea Pérez cobró una comisión por cada factura cancelada a los proveedores Navarro Silva y Noé Farfán por las ventas de material de construcción.

SÉPTIMO: Que la prueba pericial permite afirmar:

A. La pericia grafotécnica de fojas dos mil cuarenta y cinco, ratificada en el acto oral a fojas cinco mil ciento veintiocho, establece que: (i) las firmas a nombre del Alcalde Emilio Pasapera Calle en los cheques a cargo del Banco de la Nación, cuenta corriente número seis siete uno — cero seis siete mil tres seis seis — ocho tres, girados a nombre de Navarro Silva, Noé Farfán y Agurto Sanjinez, emitidos entre julio a diciembre de dos mil uno, y de la cuenta corriente número seis siete uno — cero seis siete cien tres ocho dos nueve — ocho siete, girados a nombre de Navarro Silva, Noé Farfán y Agurto Sanjinez, emitidos entre septiembre a diciembre de dos mil uno, no provienen del puño gráfico del primero de los nombrados, y han sido falsificadas bajo el método denominado "imitación ejercitada"; (ü) las firmas a nombre de Paulo Socola Antón, a cargo de las cuenta número seis siete uno- cero seis siete mil tres seis seis — ocho tres y seis siete uno cero seis siete cien tres ocho dos nueve — ocho siete, girados a nombre de Noé Farfán y Navarro Silva de octubre a noviembre de dos mil uno, tampoco provienen del puño gráfico de Socola Antón, y han sido falsificadas bajo el método denominado "imitación ejercitada"; (iii) las firmas a nombre de Flor Virginia Larrea Pérez como Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la Municipalidad de Bellavista, las órdenes de compraguía de internamiento de formato impreso preestablecido, a nombre de ferretería Adriana de Navarro Silva, a nombre de la Casa del Constructor de Noé Farfán, y a nombre de la ferretería Carla de Agurto Sanjinez, de marzo a diciembre de dos mil uno, no provienen del puño gráfico de la citada Larrea Pérez, y han sido falsificadas bajo el método de "imitación servil". Las pericias grafotécnicas de fojas dos mil ochocientos setenta y cuatro y dos mil novecientos concluyeron que las firmas de Paulo Socola Antón que aparecen trazadas en las órdenes de pago de la Caja Municipal de Sullana,

de formatos impresos preestablecidos, con datos complementarios a manuscrito, son falsificadas, al igual que las firmas de los cheques del Banco de la Nación girados contra la cuenta corriente número seis siete uno - cero seis siete cien tres ocho dos nueve - ocho siete a nombre de Navarro Silva, Noe Farfán y Agurto Sanjinez, de agosto a diciembre de dos mil uno.

B. La pericia contable de fojas cuatro mil noventa y nueve, ratificada en el acto oral a fojas cinco mil ciento treinta y uno, acredita que: (i) entre los meses de julio a diciembre de dos mil uno se realizaron desembolsos de dinero, utilizando Ordenes de compra-quía de internamiento, requerimientos, facturas, comprobantes de pago, con el fin de realizar supuestas compras de materiales de construcción para diferentes obras por un monto de doscientos siete mil ochocientos cincuenta y un nuevos soles con setenta céntimos, afectando las cuentas del fondo de compensación municipal y canon petrolero; (ii) no existen documentos sustentatorios referentes a trece cheques por un monto de veintiún mil novecientos setenta y ocho nuevos soles con setenta y cinco céntimos; (iii) conforme a las pericias de grafotecnia las firmas en los cheques correspondientes a Emilio Pasapera Calle y Paulo Socola Anton, por las compras fraguadas de material, han sido falsificadas; de igual manera, las citadas pericias demostraron que las firmas en las órdenes de compra figuran como falsificadas de Flor Virginia Larrea Pérez y de Paulo Socola Antón; (iv) existen documentos contables falsificados, que sustentan pagos realizados a Ferretería Adriana (Navarro Silva), la Casa del Constructor (Noe Farfán) y Ferretería Carla (Carla Gisela Agurto Sanjinez) por un importe de doscientos veintinueve mil seiscientos cincuenta nuevos soles con cuarenta y cinco céntimos. El perjuicio económico corresponde a la utilización de fuentes de financiamiento, tales

como: fondos de compensación municipal, canon y sobre canon, así coma recursos directamente recaudados. Para la elaboración de la pericia se han analizado los datos históricos y el real del año dos mil dos, teniendo en cuenta los reportes que se envían todos los años a inspectoría.

OCTAVO: Que, en cuanto a la situación jurídica del encausado Pacherrez Feria, Jefe de la División de Obras y Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Bellavista, encargado de hacer los requerimientos —en especie- de materiales de acuerdo a la relación de insumos de los expedientes técnicos de las obras por administración directa, su negativa uniforme no ha sido enervada con prueba de cargo suficiente. Si el dato cierto es que la documentación que originó el pago indebido a proveedores por materiales no adquiridos es falsificada, y que se generó una trama delictiva integrada por funcionarios y servidores municipales y titulares de ferreterías para apoderarse de dinero municipal por ese medio ilegal, al no existir sindicaciones precisas y contrastadas —en especial de los proveedores Noé Farfán y Navarro Silva- ni evidencias materiales, consolidadas pericialmente, de su presunta intervención criminal, la absolución dictada a su favor esta arreglada a Derecho.

NOVENO: Que, en lo referente a la situación jurídica de la encausada Flor Virginia Larrea Pérez, Jefe de Abastecimiento de la Municipalidad de Bellavista, como niega haber intervenido en la elaboración de las Ordenes de compra cuestionadas (fojas sesenta y tres, sesenta y siete, dos mil quinientos cincuenta, tres mil treinta y seis y cinco mil veinte), y la pericia grafotécnica concluyó que su firma en los documentos cuestionados fue falsificada con el método de imitación servil, no es posible concluir que participó delictivamente en el apoderamiento de fondos municipales —desde la lógica del trámite

administrativo ella es un eslabón necesario para consolidar y justificar una adquisición de material, y por eso es que su firma se debió falsificar-. Es cierto que los proveedores y cónyuges Noé Farfán y Navarro Silva inicialmente le atribuyeron que les exigía el diez por ciento de cada compra que hacían a la municipalidad (manifestaciones de fojas cincuenta y dos y cincuenta y cuatro, e instructiva del primero de fojas dos mil quinientos tres), pero también es verdad que luego le levantan los cargos (confrontación de fojas tres mil doscientos dieciséis y declaraciones plenariales de fojas cinco mil seis, cinco mil diecisiete y cinco mil dieciocho), que lo concentran en Raymundo Pérez. De esa imputación, según se ha expuesto, sólo existió la afirmación en sede de investigación de dichos encausados, luego alzada en sede plenarial, sin que aquéllos justifiquen los cargos con aportes objetivos que lo avalen. La absolución no merece objeciones.

DÉCIMO: Que, respecto de la situación jurídica del encausado Paulo Socola Antón, Administrador de la Municipalidad de Bellavista, entre otras funciones, encargado de firmar los cheques conjuntamente con el Alcalde para la adquisición de bienes, si bien está probado que su firma fue falsificada en las órdenes de pago y en los cheques, por consiguiente, no intervino dolosamente en la trama delictiva para apropiarse de fondos municipales -no consta evidencia contrastable que pruebe ese aserto, por lo que la desvinculación de la modalidad dolosa a la culposa no presente objeciones-, como Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas debió y pudo controlar el flujo de recursos y documentación determinante para la adquisición de materiales por administración directa, el manejo de las cuentas y los informes sobre la aplicación de recursos financieros. Ello dio lugar a que otros funcionarios, bajo su control, se apropien de fondos municipales, lo que tipifica el delito de

peculado culposo: artículo 387°, segundo párrafo, del Código Penal, modificado por la Ley número 26198, del trece de junio de mil novecientos noventa y tres. Está descartado, como ha quedado expuesto, el delito de peculado doloso.

El servidor Ricardo Javier Pino Farfán, auxiliar del área contabilidad, en sede preliminar a fojas setenta, sumarial a fojas tres mil doscientos cinco y plenarial a fojas cinco mil ciento trece, informó que comunicó las irregularidades con las adquisiciones al encausado Socola Antón, quien le dijo que no hiciera nada y que realizara méritos para un posible nombramiento. Esta información, en primer lugar, no prueba que Socola Antón participó en esas irregularidades o atentados contra el patrimonio institucional, y, en segundo lugar, sólo contribuye a sostener que actuó negligentemente y no realizó acciones de control, seguimiento de los trámites de adquisición de materiales y revisión de cuentas; aunque, es de justicia puntualizar, sólo se trata de una versión, negada por el imputado, no debidamente contrastada.

Ahora bien, como el delito de peculado culposo materia de condena está reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o prestación de servicios comunitarios, la acción penal prescribió antes de la emisión de la sentencia condenatoria dictada en su contra. Así consta del análisis respectivo, para lo cual se toma en cuenta la fecha de comisión del delito —años dos mil uno y dos mil dos- y los plazos de la prescripción extraordinaria, en el que se incluye el período excepcional como consecuencia de la afectación patrimonial al Estado por un funcionario público (artículos 80° y 83° del Código Penal), que suma un total de seis años. En consecuencia, por este delito no cabe sanción alguna por haber operado la prescripción.

Por último, el citado encausado también ha sido condenado por el delito de falsificación de documentos. Sin embargo, ese cargo carece por completo de

sustento probatorio. Lo que se ha probado es que sus firmas fueron falsificadas. No se ha acreditado que falsificó la firma del Alcalde ni que intervino en la falsificación o usó de los documentos falsificados para afectar caudales públicos. La absolución se impone por imperio del articulo 301°, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales.

UNDÉCIMO: Que, en lo atinente a la situación jurídica de la acusada Haydee Gamboa Ordoñez, Tesorera de la Municipalidad de Bellavista, si bien niega los cargos en el curso del proceso (manifestación de fojas treinta y siete y treinta y nueve, instructiva de fojas dos mil quinientos diecinueve y declaración plenarial de fojas cinco mil cuarenta y cinco), es evidente que tenia a su cargo la custodia de los cheques de la Municipalidad y, según el Manual de Organización y Funciones de la entidad agraviada, es responsable de la percepción, custodia y administración de los fondos de la institución. Ella reconoció que personalmente hacía el llenado de los cheques, y el Alcalde Pasapera Calle precisó que a ella le correspondía llevar el paquete documentario personalmente para su firma (declaración plenarial de fojas cinco mil cien).

Si esta probado pericialmente que en numerosos cheques y documentos de la Municipalidad, según los dictámenes periciales grafotécnicos y contable, se falsificó la firma de las autoridades y funcionarios municipales y por ese medio se afectaron los caudales públicos; y varios cheques tienen numeración correlativa, es evidente que de ella partió la trama delictiva. La lógica de este proceder delictivo explica que el encausado Raymundo Pérez tuvo en su poder los cheques cuestionados, como han expresado los encausados Navarro Silva y Noe Farfán (declaraciones plenariales de fojas cinco mil seis, cinco mil diecisiete y cinco mil dieciocho). La citada encausada dice haber

sido sorprendida con la información — fuente pero la extensión del procedimiento delictivo descarta tal situación; además, se acreditó que giró y pagó trece cheques sin documentación sustentatoria por un monto de veintiún mil novecientos setenta y ocho nuevos soles con setenta y cinco céntimos. Los delitos de peculado doloso y de falsedad documental están plenamente acreditados. La afectación al patrimonio municipal no admite discusión. Es evidente que lo falsificado son documentos públicos: no hay en este dato imprecisión alguna y, por tanto, no escapaba al conocimiento de su defensa la tipificación de los delitos y su conminación penal. La indefensión material denunciada carece de mérito. Por otro lado, los delitos cometidos por funcionarios públicos no están sujetos a requisito de perseguibilidad alguno: no hace falta la previa intervención de la Contraloría General de la República. Es de precisar que la ley —la legislación referida al Sistema Nacional de Control- no impone la necesidad de un Informe Especial para el procesamiento penal contra funcionarios públicos por delitos cometidos en el ámbito de sus funciones que afecten el patrimonio público. La prueba pericial contable es confiable y el hecho de sustentarse en información histórica en modo alguno le resta solidez y contundencia. La objeción que se formula en este punto carece de relevancia.

En cuanto a la pena impuesta ésta es proporcional con la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho cometido. El monto afectado, la dimensión de la Municipalidad perjudicada, la extensión del proceder criminal y el nivel de incumplimiento del deber, justifican la pena de cinco años de privación de libertad aplicada a la encausada Gamboa Ordóñez.

DUODÉCIMO: Que, en lo concerniente a la situación jurídica del encausado Francisco Javier Raymundo Pérez, la prueba de cargo es consistente, pese a

su persistente negativa (manifestación de fojas cuarenta y uno y cuarenta y cuatro, instructiva de fojas dos mil quinientos y declaración plenarial de fojas cinco mil setenta y seis). El se aprovechó de la delegación de parte de la Jefe de Abastecimientos Larrea Pérez para la cotización y adquisición del material para las obras de administración directa para obtener los documentos oficiales y falsificarlos, quien incluso lo sindica como la persona que falsificó las firmas -es significativa al respecto la confrontación plenarial de fojas cinco mil ochenta y uno-. La pericia contable (fojas cuatro mil noventa y nueve y ratificada en el acto oral a fojas cinco mil ciento treinta y uno) da cuenta que él tenía el control del proceso de adquisiciones de materiales -claro indicio de oportunidad delictiva- y el Informe número cero veintitrés - dos mil dos - OF.AB/MDB.S, del diez de abril de dos mil dos, de fojas cuatrocientos ochenta y cinco, formulado por el encargado de la Oficina de Abastecimiento, revela la manipulación del equipo de cómputo del área de abastecimiento -típica en estas lógicas delictivas que requieren de la manipulación de las constancias y registros e, incluso, del acervo documental-. Además, el informe número cero cero dos dos mil dos - MDB/FVLP de fojas cuatrocientos ochenta, cursado por la encausada Larrea Pérez comunica sobre las irregularidades y responsabilidad en el manejo de la documentación por el acusado Raymundo Pérez.

En el domicilio se encontraron diversos documentos que revelan la preparación y lógica delictiva utilizada para la comisión del delito -acta de allanamiento de fojas mil seiscientos ochenta y siete-. Verónica Ramírez Chininin en su manifestación policial de fojas setenta y dos precisó que en una ocasión encontró a Raymundo Pérez practicando la firma de Larrea Pérez y también lo observó cuando utilizaba una máquina numeradora. El Alcalde Pasapera Calle anotó que constató que los requerimientos, las órdenes de compra eran falsas y otras habían sido adulteradas por cuanto anteriormente

habían sido anuladas (manifestación de fojas ciento veinticinco).

Los encausados Navarro Silva y Noé Farfán en sede plenarial (fojas cinco mil seis y cinco mil diecisiete, y cinco mil dieciocho, respectivamente) sindican con rotundidad a Raymundo Pérez como el funcionario municipal que les pedía facturas infladas, no reales, que reflejaban compras fantasmas.

En consecuencia, no sólo existe prueba testifical -que lo vinculan en varios momentos de la comisión del hecho punible-, sino también prueba material derivada del acta de registro domiciliario. La pluralidad de fuentes de sindicación y el hecho que, de facto, controlaba el proceso de adquisiciones, evidencian que fue quien dirigió la trama criminal para afectar el patrimonio municipal. De esto último no existe duda alguna: el mecanismo delictivo utilizado y los cobros de los cheques falsificados está probado pericial y testificalmente.

DÉCIMO TERCERO: Que, en lo relacionado con la situación jurídica *-quantum* de la pena- de los encausados Luz Angélica Navarro Silva y Percy Javier Noe Farfán, como cómplices primarios del delito de peculado doloso y falsificación de documentos, es evidente que debe aumentarse a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente. A estos efectos debe tenerse en cuenta, de un lado, las características e importancia de su intervención, así como el perjuicio económico sufrido por la Municipalidad, sin perjuicio de reconocer que no integraban el cuerpo funcionarial de la agraviada; y, de otro lado, que por sus condiciones personales no es posible una prognosis negativa y, por ende, que una pena suspendida no impediría la comisión de un nuevo delito. Son de aplicación los artículos 45° y 46° del Código Penal, en concordancia con el artículo 57° del mismo Código

DÉCIMO CUARTO: Que, en lo relativo a la reparación civil, se tiene que el Tribunal de instancia fijó una suma global ascendiente a cuatro mil nuevos soles que deberá pagar cada sentenciado a favor del Estado y la Municipalidad de Bellavista, a la vez que dispuso la restitución solidaria de la suma de doscientos treinta y un mil seiscientos cincuenta y seis nuevos soles con noventa y cinco céntimos —lo que también integra la reparación civil a tenor del articulo 93° inciso 1 del Código Penal-.

La parte civil solicitó un incremento de la reparación civil a cien mil nuevos soles, adicionales a la restitución ya dispuesta. Empero, en el momento procesal oportuno no planteó una pretensión alternativa al requerimiento fiscal, como lo exige el articulo 227° del Código de Procedimientos Penales. La acusación fiscal de fojas tres mil doscientos sesenta y tres planteó un monto sustancialmente menor al requerido por la parte civil, por lo que no es de rigor aceptarlo. En todo caso, sobre la base del articulo 1985 *in fine* del Código Civil, que establece que el monto indemnizatorio devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño —norma que es imperativa y, por cierto, rige plenamente y de pleno derecho respecto de las sumas ordenadas pagar por concepto de reparación civil derivadas de delitos causados por la comisión de delitos-, la cantidad de cuatro mil nuevos soles que cada condenado pagará resulta razonable.

DECISIÓN

Por estos fundamentos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal:

 Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas cinco mil trescientos veintinueve, del veintidós de diciembre de dos mil nueve, en

cuanto condena a Haydee Gamboa Ordóñez y Francisco Javier Raymundo Pérez como autores del delito de peculado doloso en agravio del Estado y de la Municipalidad de Bellavista y falsificación de documentos en general en agravio del Estado y la Municipalidad de Bellavista a cinco años de pena privativa de libertad, noventa días multa e inhabilitación por tres años; con lo demás que al respecto contiene.

- II. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la propia sentencia en la parte que absuelve a Donald Eugenio Pacherrez Feria de la acusación fiscal formulada en su contra por delitos de peculado y falsificación de documentos en general en agravio de la Municipalidad de Bellavista; y, a Flor Virginia Larrea Pérez de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de cohecho pasivo propio en agravio del Estado y de la Municipalidad de Bellavista; con lo demás que al respecto contiene.
- I. Declararon NO HABER NULIDAD en la aludida sentencia en el punto que fija en cuatro mil nuevos soles el monto de la reparación civil que abonaran cada uno de los condenados, sin perjuicio de la restitución solidaria de doscientos treinta y un mil seiscientos cincuenta y seis nuevos soles con noventa y cinco céntimos.
- IV. Declararon HABER NULIDAD en la referida sentencia en el extremo que condena a Paulo Socola Antón como autor del delito de peculado culposo y falsificación de documentos en general en agravio del Estado y la Municipalidad de Bellavista a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente, noventa días multa e inhabilitación por tres años; reformándola: declararon EXTINGUIDA por prescripción la acción penal por delito de peculado culposo y lo ABSOLVIERON de la acusación fiscal formulada' en su contra por

delito de falsificación de documentos en general en agravio de los referidos agraviados. **ORDENARON** se archive el proceso definitivamente en este extremo y se ANULEN sus antecedentes policiales y judiciales por ambos delitos.

- V. Declararon HABER NULIDAD en la sentencia en la parte que impuso a Luz Angélica Navarro Silva y Percy Javier Noé Farfán dos años de pena privativa de libertad condicional; reformándola: les IMPUSIERON cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente, bajo las mismas reglas de conducta impuestas por el período de tres años. Declararon NO HABER NULIDAD en el extremo que impone las demás penas.
- VI. Declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso. **DISPUSIERON** se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen, para los fines de ley.-

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO
PRADO SALDARRIAGA
CALDERÓN CASTILLO
SANTA MARÍA MORILLO